



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, dos (2) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: ANDRES EDUARDO LEIVA GOMEZ

DEMANDADO: HERNAN ISAAC NAVARRO HERNANDEZ

RADICACIÓN: 707423189001-2024-00029-00

El señor ANDRES EDUARDO LEIVA GÓMEZ, mediante apoderada judicial, la doctora ANA MILENA FLÓREZ ROMERO, presentó demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, contra el señor HERNAN ISAAC NAVARRO HERNANDEZ.

Revisada la demanda, se observa que esta cumple formalmente con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. del T. y de S. S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, siendo procedente su admisión, se ordena darle el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

Notifíquese personalmente esta providencia al demandado el señor HERNAN ISAAC NAVARRO HERNANDEZ. Córrase traslado por el término de diez (10) días de la demanda y sus anexos a fin de que le de contestación. Para tal fin envíese copia de esta providencia a la dirección suministrada para recibir notificaciones.

Igualmente la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares, las cuales son temas a tratar en esta instancia, si es procedente imponer la medida cautelar establecida en el artículo 85 A del C. P. T. S. S. modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001 el cual prevé:

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar”.

Para resolver, indica la norma en comento, que la solicitud se entenderá hecha bajo gravedad de juramento y que en la misma se indicará los motivos y hechos en los que se funda. Se debe indicar que una vez analizada la solicitud de medidas cautelares, no observa el Despacho, que se haya allegado pruebas contundentes para demostrar las hipótesis planteadas en la norma para decretar la medida cautelar, pues los supuestos de esta norma requieren de una prueba contundente que induzca al Juez a estimar una insolvencia o una difícil situación de la demandada, que imposibilite la realización material de una condena, razón por la que se obtiene como conclusión que dichos argumentos no tienen el alcance demostrativo suficiente, para evidenciar algunas de las situaciones que habiliten al juzgador para imponer una caución al demandado, con la exclusiva finalidad de decretarle las medidas cautelares solicitadas, de igual forma, indica la norma en comento, que la solicitud se entenderá hecha bajo gravedad de juramento y que en la misma se indicará los motivos y hechos en los que se funda.

Teniendo en cuenta lo anterior no se encuentran acreditadas las hipótesis contenidas en la ley, para que proceda la solicitud de medidas, advirtiendo que cada uno de los supuestos contemplados en la norma, requieren una carga probatoria que evidencie de manera suficiente que están ocurriendo tales hechos o que la situación financiera del demandado es insostenible y que, es altamente probable que no pueda cumplirse una eventual sentencia de condena, siendo necesario precaver la situación, buscando garantizar a lo menos parte de las pretensiones demandadas.

Reconózcasele personería jurídica a la doctora ANA MILENA FLOREZ ROMERO, para que actúe como apoderada judicial del señor ANDRES EDUARDO LEIVA GÓMEZ, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ:

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lucia de la Hoz de la Hoz". A small black asterisk (*) is placed below the signature line.

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ